



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de mayo de 2017

N° 28285-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 26
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE MODIFICA LA VIGENCIA DE LA LEY 60 DE 2013, QUE CREA EL CORREGIMIENTO VILLARREAL, DISTRITO DE NATÁ, PROVINCIA DE COCLÉ.

Ley N° 27
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE CREA LA LICENCIA DE PATERNIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 249
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE REGLAMENTA EL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE Y REGULA SU EJECUCIÓN.

Decreto Ejecutivo N° 250
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Decreto Ejecutivo N° 251
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ENSEÑANZA DE LENGUA EXTRANJERA Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 68-A
(De jueves 20 de abril de 2017)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADO HASTA TANTO SE NOMBRE AL TITULAR.

Decreto N° 80
(De viernes 12 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADO.

Decreto N° 81
(De viernes 12 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

Decreto N° 82
(De viernes 12 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADO.

Decreto N° 87-A
(De martes 16 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADAS.

Decreto N° 88
(De martes 16 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADOS.

Decreto N° 89
(De martes 16 de mayo de 2017)

DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA, ENCARGADA.

Decreto N° 92
(De lunes 22 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO.

Decreto N° 93
(De lunes 22 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADOS.

Decreto N° 94
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 3363
(De miércoles 24 de mayo de 2017)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

LEY 26
De 23 de mayo de 2017

**Que modifica la vigencia de la Ley 60 de 2013, que crea el corregimiento
Villarreal, distrito de Natá, provincia de Coclé**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto modificar la vigencia de la Ley 60 de 2013 sobre división político-administrativa que fue promulgada en el 2013, en la que su entrada en vigencia se estableció para el 2 de mayo de 2019, a fin de que el Tribunal Electoral lleve a cabo los preparativos para la organización de las elecciones de las autoridades que correspondan en los comicios de 2019 en el corregimiento Villarreal, distrito de Natá, provincia de Coclé.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 60 de 2013 queda así:

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 8 de la Ley 60 de 17 de septiembre de 2013.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

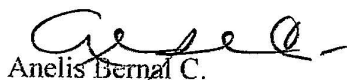
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 471 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE mayo DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno

LEY 27
De 23 de mayo de 2017

**Que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas
y los servidores públicos**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El trabajador de empresa privada y el servidor público cuya esposa o conviviente en condiciones de singularidad y estabilidad se encuentre en estado de gravidez gozará de una licencia remunerada por paternidad que será concedida al momento del nacimiento del hijo o hija.

Artículo 2. Para acogerse a la licencia de paternidad, el trabajador queda obligado comunicar a su empleador o a la institución donde labora, con una semana de anticipación, la fecha probable de parto de su esposa o conviviente en unión libre, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 3. La licencia de paternidad que establece esta Ley será por el término de tres días hábiles, que serán computados como tiempo efectivo de servicio, periodo en el cual el beneficiario no podrá laborar para otro empleador o por cuenta propia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, el inicio de la licencia se computará desde la fecha de nacimiento del hijo o hija.

Artículo 5. El trabajador que se acoja a este derecho queda obligado a presentar a su empleador el certificado de nacimiento emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, que lo acredita como padre del menor.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 7. Esta Ley comenzará regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 476 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE mayo DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



LUIS ERNESTO CARLES R.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 249
De 23 de mayo de 2017



Que reglamenta el Programa Panamá Bilingüe y regula su ejecución

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 100 establece que la educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles se imparta también en idioma extranjero;

Que la Ley N.º 2 de 14 de enero de 2003 estableció la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, con la finalidad de contribuir con la modernización de la educación panameña, declarándola de interés público;

Que la precitada Ley señala que el Estado, a través del Ministerio de Educación, destinará los recursos económicos necesarios para establecer la enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de la educación;

Que mediante la Ley N.º 18 de 10 de mayo de 2017 se crea el Programa Panamá Bilingüe, cuyo objetivo primordial es implementar la enseñanza del idioma inglés, como segunda lengua, en los centros educativos oficiales de la República de Panamá, con la finalidad de dotar a sus estudiantes con las mejores herramientas de competitividad que faciliten su inserción en el mercado laboral;

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación, en cumplimiento de las políticas educativas que tienen como fundamento las tendencias universales de la educación, se ha comprometido activamente en la incorporación del idioma inglés como segunda lengua, convencido de que el dominio de este idioma es una herramienta imprescindible para que los estudiantes de los centros educativos oficiales logren, en igualdad de oportunidades y equidad, una formación que les permita competir en las mejores condiciones en el ámbito laboral, tanto como personas como profesionales, en el desarrollo del país;

Que resulta necesario reglamentar el Programa Panamá Bilingüe a efecto de incorporar la enseñanza y el aprendizaje en el idioma inglés, señalar sus componentes y establecer los requisitos y parámetros en el proceso de selección de los docentes que serán capacitados en el citado programa,

DECRETA:

Capítulo I
Del Programa Panamá Bilingüe

Artículo 1. Se reglamenta el Programa Panamá Bilingüe, cuyo objetivo primordial es implementar la enseñanza y el aprendizaje del idioma inglés, como segunda lengua, en los centros educativos oficiales de la República de Panamá, con la finalidad de dotar a sus estudiantes con las mejores herramientas de competitividad que faciliten su inserción en el mercado laboral.

Artículo 2. El Programa Panamá Bilingüe tiene los siguientes componentes principales:



1. Capacitación docente: prepara a docentes en el idioma inglés y perfeccionamiento de docentes en el idioma inglés en la enseñanza del idioma.
Consta de dos fases:
 - a. Entrenamiento en el idioma inglés en Panamá.
 - b. Un programa de inmersión en inglés en universidades extranjeras, de países cuyo idioma nativo sea el inglés, que tiene como objetivo perfeccionar el manejo del idioma, adquirir nuevas metodologías de enseñanza y desarrollar capacidades de liderazgo en los docentes.
2. Incremento de las horas de clase en inglés en el Primer Nivel de Enseñanza (Primaria), dentro del horario regular de clases, denominado Kids Program.
3. Programa para los estudiantes de los niveles de Premedia y Media denominado After School, que se impartirá en jornadas extraordinarias, hasta que los centros educativos oficiales vayan incorporándose a la jornada extendida.

Artículo 3. El programa Panamá Bilingüe tendrá como primer componente la Capacitación Docente Nacional y Extranjera, por medio del cual se organizarán, desarrollarán y dirigirán programas, iniciativas y cursos de perfeccionamiento profesional para la enseñanza del idioma inglés, destinados a los docentes en servicio en el sistema de educación oficial y dando prioridad a los nuevos docentes en formación del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y de las universidades.

Artículo 4. El componente de capacitación docente del Programa Panamá Bilingüe contempla las siguientes fases:

1. Fase Inicial:

- a. Entrenamiento local:
 - a.1. Se aplica a los recién egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o de cualquier otra institución pedagógica superior.
Consiste en un curso general de inglés de doscientas cuarenta horas. Este curso debe ser aprobado por los docentes con una calificación o evaluación mínima de ochenta y un (81) puntos.
 - a.2. Se aplica a los docentes en el idioma inglés del sistema oficial en servicio, los cuales deberán asistir a una capacitación de cuarenta horas denominado "Back to The Basics" y deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para la aprobación del mismo, cuya nota de aprobación será de ochenta y un (81) puntos. Esto será uno de los requisitos que deberá cumplir el aspirante para el entrenamiento de docentes en el exterior.

b. Entrenamiento de docentes en el exterior:

Se aplica a los docentes que hayan aprobado el entrenamiento local satisfactoriamente, con el objetivo de que perfeccionen el dominio del idioma y reciban entrenamiento en metodología, nuevas tendencias en la educación y liderazgo, exponiendo al docente a experiencias educativas novedosas.

Este entrenamiento se extenderá por ocho semanas, para los docentes de inglés en servicio y de dieciséis semanas, para los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o de universidades que gradúen Licenciados en Educación.

De igual manera podrán aspirar a participar en esta fase personal directivo y de supervisión del Ministerio de Educación, dentro del marco de la educación permanente, que permita lograr la eficiencia y eficacia en la calidad de la enseñanza y aprendizaje del idioma inglés en los centros educativos del país.

2. Fase de seguimiento y certificación:

- a. Una vez los docentes retornan al país, habiendo culminado de manera satisfactoria la fase internacional de entrenamiento, serán objeto de seguimiento

por un año (coaching), dentro del cual deberán participar en un programa de doscientas horas que culminará con un examen de certificación internacional, según su área específica de trabajo. Esta certificación deberá ser CELT (Certificate of English Language Teaching) Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente, TKT o equivalente.

- b. El docente que no cumple con el curso para obtener la certificación deberá devolver la totalidad del costo de la capacitación.

Artículo 5. Como segundo componente se desarrollará el Kids Program en el Primer Nivel de Enseñanza (Primaria), en los centros educativos oficiales del país, que incrementa las horas de inglés dentro del horario regular de clases, así como las de cualquier otra materia que pudiese desarrollarse en idioma inglés, previa reglamentación del Ministerio de Educación.

Artículo 6. El componente After School se impartirá en jornadas extraordinarias en los niveles de Premedia y Media, hasta que se implemente la jornada extendida en todos los Centros Educativos Oficiales del país.

Artículo 7. El componente After School permitirá a los estudiantes de Educación Media de centros educativos oficiales del país recibir una pasantía en el extranjero, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar cursando 12° grado y mantener un promedio mínimo de 4.0 en las materias regulares del año lectivo.
2. Mantener buena asistencia y conducta, tanto en el centro educativo como en el desarrollo del curso de Inglés.
3. Ser postulado por los Instructores Académicos del curso o por el Centro de Entrenamiento al que asista.
4. Aprobar la entrevista oral y el examen escrito.

Artículo 8. La implementación de los componentes dos y tres del Programa Panamá Bilingüe se hará gradualmente, según las características de los centros educativos oficiales de Educación Pre-escolar, Educación Básica General (Primaria) y Educación Premedia y Media del país, y su procedimiento de ejecución será coordinado por la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera del Ministerio de Educación.

Artículo 9. Este Programa también se podrá extender al personal directivo y de supervisión, relacionados con los centros educativos oficiales del país en donde se desarrolle el componente Kids Program, que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo, dentro del marco de la actualización y educación permanente que permita lograr la eficiencia y eficacia en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje del idioma inglés. Estos cursos y pasantías podrán desarrollarse a nivel nacional y en el extranjero en países cuya primera lengua sea el idioma inglés.

Artículo 10. El personal directivo y de supervisión relacionado con los centros educativos oficiales del país en donde se desarrolle el componente Kids Program, podrá capacitarse una vez reúna los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Mantener buen desempeño en sus labores.
4. Tener un año, mínimo, de laborar en el Ministerio de Educación, previo al beneficio de la capacitación.
5. Firmar compromiso de mantenerse a disposición del Ministerio de Educación por cinco años, en caso que la institución lo requiera.
6. Historial penal y policivo del aspirante.
7. Gozar de buena salud física y mental.

Capítulo II

Del Procedimiento de Selección de los Centros de Capacitación Docente



Artículo 11. Los centros de capacitación local deberán cumplir y presentar junto con la propuesta académica los siguientes requisitos:

1. Situación legal y económica:
 - a. Certificación actualizada del Registro Público.
 - b. Copia de cédula del Representante Legal.
 - c. Copia del Aviso de Operación.
 - d. Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - e. Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.
 - f. Copia autenticada de la Resolución de Acreditación otorgada por CONEAUPA.
 - g. Copia autenticada del Resuelto de autorización de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación con un mínimo de cinco años de experiencia en la enseñanza del idioma Inglés, como segunda lengua.
 - h. Debe comprobar solvencia económica, mediante carta de una entidad bancaria de reconocido prestigio nacional, que demuestre la capacidad del centro para ejecutar el proyecto, mediante financiamiento propio durante los primeros seis meses de la capacitación.
 - i. Cualquier otro requisito que establezca el Ministerio de Educación, a través de la contratación del servicio.

2. Experiencia e Infraestructura:
 - a. La entidad o ente capacitador debe tener experiencia comprobada dentro del campo educativo (enseñanza del idioma inglés como segunda lengua) de un mínimo de cinco años.}
 - b. Debe presentar evidencia de actividades relacionadas con la enseñanza del idioma inglés, mediante nota expedida del organismo o entidad capacitada, que lo certifique.
 - c. Debe poseer Infraestructura adecuada para la enseñanza, lo cual debe incluir:
 - c.1. Salones amplios con dimensiones de 7 metros cuadrados con capacidad para veinticinco estudiantes, iluminación, seguridad y mobiliario propio.
 - c.2. Salones con equipo multimedia.
 - c.3. Laboratorio de lenguas computarizado, con un mínimo de veinticinco computadoras.
 - c.4. Software para la enseñanza del idioma inglés, actualizados y de reconocida efectividad, el cual será verificado por el equipo técnico especializado de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera.

3. Coordinador Académico del Centro de Capacitación y Docentes:
 - a. El Coordinador Académico del Centro de Capacitación debe ser un profesional idóneo, certificado en la enseñanza del inglés como segunda lengua, con estudios comprobados y experiencia de más de cinco años en cargos similares.
 - b. Los docentes deben ser profesionales idóneos, certificados en la enseñanza del inglés, que hayan aprobado un examen de suficiencia del idioma inglés, con estudios comprobados en este campo y experiencia mínima de cinco años en este tipo de instituciones educativas reconocidas a nivel nacional o internacional.



Artículo 12. La capacitación en el exterior se realizará en universidades que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Gozar de reconocido prestigio internacional comprobado mediante certificación expedida en su país de origen.
2. Contar dentro de su organización con una Facultad de Educación o una estructura en la que se formen educadores en la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua.
3. Las instalaciones donde se impartan las capacitaciones deberán estar ubicadas dentro del Campus de las Universidades.
4. Estar legalmente acreditada en el país donde están ubicados, de preferencia Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido o cualquier país cuyo primer idioma sea el inglés.

5. Contar con programas o acuerdos de entrenamiento docente en centros educativos del área donde se encuentran ubicadas (Co Teaching).
6. Contar con facilidades de alojamiento (Housing) dentro de su campus universitario o un servicio de alojamiento con familias que la universidad coordine y se responsabilice.
7. Contar con aulas dentro del campus universitario, debidamente equipadas para el proceso de enseñanza aprendizaje.
8. Que la propuesta económica que haga la universidad esté acorde con el presupuesto establecido a través Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera del Ministerio de Educación.

Artículo 13. Tanto los centros de capacitación local como las universidades extranjeras, firmarán un Memorando de Entendimiento con el Ministerio de Educación, en el que se especificarán los detalles y compromisos de éstos con dicho ministerio.

Una vez firmado el Memorando de Entendimiento, los centros remitirán por programa el presupuesto actualizado con los costos por estudiante, para el período que deberá ser autorizado por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Capítulo III

De la selección de los docentes que se capacitarán en el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 14. Podrán participar en el Programa Panamá Bilingüe los docentes en servicio en el sistema de educación oficial, dando prioridad a los nuevos docentes en formación del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y de las Universidades que impartan la enseñanza en Pedagogía, así como los profesores de Ciencias, Física, Química, Biología que formen parte del sistema educativo o recién egresados de las universidades que tengan interés en formar parte de este.

Artículo 15. Para aplicar al Programa Panamá Bilingüe los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber completado la Licenciatura en Pedagogía, ser profesor de inglés o de alguna de las materias señaladas en el artículo anterior o haber completado sus estudios universitarios en dichas disciplinas.
4. Copia del historial policivo y penal del aspirante.
5. Presentar certificados médicos en los que conste que el aspirante goza de buena salud física y mental, expedidos por profesionales idóneos.
6. Llenar un formulario de preinscripción bajo a gravedad de juramento con toda la información requerida y donde se libere de responsabilidad al Ministerio de Educación de las participantes que estén en estado de gravidez. Cualquier declaración falsa en este formulario acarreará la exclusión del candidato del programa y podría ser obligado a devolver lo que el Estado haya invertido en su capacitación.

Artículo 16. La cantidad de docentes que se entrenarán anualmente en el exterior se definirá en función de las necesidades del Sistema Educativo, las capacidades internas de las universidades y los recursos asignados al Programa.

Capítulo IV

Convocatoria y fases del proceso de selección de aspirantes a Panamá Bilingüe.

Artículo 17. El proceso de selección de docentes para el Programa Panamá Bilingüe tendrá dos etapas que son:

1. Convocatoria
2. Selección.

Artículo 18. El Ministerio de Educación realizará mínimo tres convocatorias al año, las cuales serán publicadas en el portal electrónico del Ministerio de Educación y se remitirán





mediante comunicado a todos los centros educativos del país. Dichas convocatorias mantendrán publicadas por el período de un mes, en la que se detallará la información requerida para la participación.

El Ministerio de Educación colocará en su portal electrónico, además de los requisitos, el formulario que debe llenar el aspirante. Se procurará que en la medida de lo posible estos formularios sean llenados y enviados electrónicamente. Los documentos que se solicitan como requisito, deberán ser entregados de manera física en los lugares establecidos en la convocatoria.

En el caso de los docentes de inglés en servicio, el Ministerio de Educación hará la convocatoria y selección por centro educativo hasta tanto el Ministerio de Educación logre capacitar a todos los docentes de inglés en servicio en el sistema oficial.

Artículo 19. La fase de Selección aplicará tanto para docentes en servicio, como para los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o de alguna universidad que imparta la enseñanza en Pedagogía, con el objeto de garantizar que el docente seleccionado permanezca el mayor tiempo posible en el sistema educativo oficial. Para lo cual se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera seleccionará los docentes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 15.
2. Se evaluarán todos los formularios de inscripción presentados junto con los documentos que se les haya solicitado a los aspirantes.
3. Se aplicará una prueba de conocimientos generales de inglés inicial, que deberá ser superada por los aspirantes, en el caso de los docentes de inglés con un mínimo de ochenta y un puntos y para el resto de los aspirantes con setenta y un puntos.
4. Se realizará una entrevista a los aspirantes para identificar comprensión del programa, personalidad y aptitudes en general.
5. El Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera levantará un registro de todos los aspirantes al programa que se mantendrá en dicho ministerio.
6. Una vez realizada la evaluación por la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, esta tendrá un término de quince días hábiles para elaborar la lista de los aspirantes.
7. La lista de los aspirantes será publicada en el portal del Ministerio de Educación.
8. Las comunidades en las que haya escasez de docentes bilingües o se haya incrementado la matrícula tendrán mayor privilegio.

Capítulo V

De las obligaciones de los docentes seleccionados para capacitarse en el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 20. Los participantes del Programa Panamá Bilingüe tendrán la responsabilidad de:

1. Realizar y concluir satisfactoriamente los cursos intensivos de inglés programados.
2. Dedicar todo su tiempo y disposición a los estudios programados.
3. Observar buena conducta y rendir aprovechamiento satisfactorio, así como acatar y obedecer las reglas de asistencia, aprovechamiento y conducta que disponga la universidad en la que reciba su capacitación;
4. Manejo prudente y adecuado de los recursos que le provea el Estado para la capacitación.
5. Retornar al país una vez concluida su capacitación en el exterior y en el caso de los docentes en servicio, deberán reincorporarse al cargo que ocupan en el Ministerio de Educación al concluir el período de su capacitación, lo que incluye el compromiso de fungir como agente multiplicador de los conocimientos aprendidos, sin perjuicio de las labores de docencia que pueda desarrollar.
6. En el caso de los egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena estarán a disposición del Ministerio de Educación, si la entidad así lo requiere por un período de cinco años. El Ministerio de Educación realizará las



gestiones necesarias para que éstos docentes sean incorporados al sistema de educación oficial.

7. Los docentes del sistema deberán entregar al Ministerio de Educación, antes de reincorporarse a sus labores habituales en la institución, constancia expedida por la universidad que acredite la culminación satisfactoria de los estudios.
8. El docente será asignado en la posición que el Ministerio de Educación designe dentro del sistema, de no aceptar deberá devolver el monto total que invirtió el Estado en su capacitación nacional y extranjera.

Artículo 21. Cuando la capacitación, en cualquiera de sus fases, sea interrumpida o mal aprovechada por responsabilidad de los beneficiarios del programa, acarreará las siguientes consecuencias:

1. Suspensión de la licencia con sueldo para los docentes en servicio.
2. Suspensión del apoyo económico o estipendio mensual que reciben por estar fuera del país.
3. En el caso de los docentes en servicio, deberá reembolsar al Ministerio de Educación la suma total del salario que haya percibido mientras estuvo de licencia, más las sumas recibidas en concepto de apoyo económico o estipendio y el monto pagado por el Ministerio de Educación por los estudios en el exterior, según el contrato firmado entre ministerio y el beneficiario.
4. En el caso de que no sea docente, deberá reembolsar las sumas recibidas en concepto de apoyo económico o estipendio y el monto pagado por el Ministerio de Educación por los estudios en el exterior.
5. En ambos casos deberán retornar de manera inmediata al país y los docentes en servicio se obligan a reincorporarse, a su llegada, al puesto de trabajo donde se desempeñaban antes de partir.
6. Todos los docentes seleccionados deberán permanecer a disposición del Ministerio de Educación, al momento de capacitarse, certificarse y recertificarse.

Capítulo VI

De los compromisos del Ministerio de Educación con los Docentes seleccionados para el Programa Panamá Bilingüe

Artículo 22. El Ministerio de Educación se compromete a:

1. Organizar y coordinar todo lo necesario para la inscripción y participación del beneficiario del Programa en los cursos de capacitación.
2. Sufragar directamente a la universidad los costos de inscripción y participación del beneficiario.
3. Sufragar, en concepto de apoyo económico, los costos de transporte aéreo ida y vuelta, hospedaje, movilización interna y alimentación del beneficiario, durante el período contemplado para la realización de los cursos, por la suma que será establecida en cada contrato.
4. En caso de que el beneficiario sea un educador del sistema, se le otorgará licencia con sueldo por estudio, por el término dure su entrenamiento.
5. Sufragar el costo de la visa de los estudiantes y docentes y dar apoyo para la gestión de la misma.

En caso de que el beneficiario no posea pasaporte vigente, el Ministerio de Educación apoyará en el trámite de este documento, cuyo costo será deducido del apoyo económico o estipendio que se le otorgará al docente o beneficiario durante sus estudios en el extranjero.

Artículo 23. El participante seleccionado firmará con el Ministerio de Educación un contrato en el que se compromete a cumplir tanto las obligaciones allí establecidas como las que se estipulan en este Decreto Ejecutivo. Este contrato deberá firmarse a más tardar cinco días después de que se haya notificado al participante que ha sido seleccionado, por lo que el contrato deberá estar firmado antes de iniciar los trámites para el viaje de la fase de capacitación en el extranjero.

Artículo 24. Para los cursos en el exterior, la universidad donde cursará estudios el participante proporcionará el alojamiento, que podrá ser dentro de este centro de estudios o

en casas de familia. El docente no podrá cambiar de lugar donde se le ha asignado vivir, sin previa autorización de la universidad donde fue aceptado y del Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera.

Capítulo VII Del Coordinador de Viaje

Artículo 25. Con el objeto de apoyar a los docentes y estudiantes en el proceso de adaptación a la universidad y a la ciudad donde han sido asignados, para su capacitación en exterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un equipo de guías o acompañantes a quienes se les denominará “Coordinador de Viaje”.

Habrá un Coordinador de Viaje por cada grupo de entre quince y veinticinco estudiantes que viajen al exterior y dos coordinadores si el grupo está integrado de veintiséis a cuarenta estudiantes.

Artículo 26. Requisitos y obligaciones para ser Coordinador de Viaje:

1. Ser mayor de 25 años de edad.
2. Tener dominio del idioma inglés, hablado y escrito.
3. Haber viajado a uno de los países donde se encuentran las universidades participantes en el programa, al menos en dos ocasiones en los últimos tres años.
4. Experiencia previa manejando grupos de personas.
5. Tener conocimiento completo del funcionamiento del programa Panamá Bilingüe.
6. Estar en buen estado de salud física y mental.
7. Tener pasaporte con vigencia de más de seis meses.
8. Tener visa correspondiente para al país al que se viaja, en caso de requerirse.

Artículo 27. El Programa Panamá Bilingüe sufragará los gastos de pasaje y estancia del Coordinador de Viaje que acompañe a cada grupo.

Artículo 28. Las funciones del Coordinador de Viaje serán:

1. Servir como ente cohesionador del grupo.
2. Preparar a los participantes de acuerdo al manual del Coordinador de Viaje.
3. Orientar a los docentes y estudiantes en el proceso de traslado al exterior desde el momento en que se conformen los grupos.
4. Apoyar y acompañar a los docentes y estudiantes en el proceso de traslado hacia el exterior, proveyendo a los viajeros de insumos que le permitan una estancia informada en la universidad y en la ciudad de destino.
5. Representar como emisario al programa Panamá Bilingüe antes, durante y después de la misión.
6. Mantener contacto y estar disponible para preguntas del grupo al menos una semana previa al viaje y una semana después de haber dejado a los estudiantes en el centro de estudios.
7. Reunirse con los encargados del Programa Panamá Bilingüe en la universidad a donde han sido llevados los participantes, a fin de conocer las condiciones de la universidad y los detalles de la estancia de los participantes.
8. Aclarar interrogantes que tengan los participantes del programa.

Capítulo VIII De la implementación del Programa Panamá Bilingüe

Artículo 29. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera coordinará la implementación y supervisión del Programa Panamá Bilingüe, a fin de que logre los resultados esperados.

Artículo 30. El proceso de implementación de la enseñanza bilingüe inglés-español, en los centros educativos oficiales se realizará de manera progresiva y gradual con la suficiente flexibilidad que asegure la correcta y adecuada aplicación de sus diferentes aspectos, tanto en lo relacionado con la organización y planificación del currículo, como en la administración del recurso humano y la evaluación del programa.



Capítulo IX
De Docentes y Centros Educativos Bilingües

Artículo 31. Los maestros o profesor que aspiren ser denominados Bilingüe deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar haber cursado programas de enseñanza de inglés o de enseñanza de materias especiales en inglés.
2. Poseer una Certificación internacional de enseñanza del inglés. Esta certificación deberá ser CELT (Certificate of English Language Teaching) Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente; o la TKT o equivalente.

Artículo 32. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, incorporará la denominación de bilingüe a los centros educativos oficiales del país que cumplan con los siguientes parámetros:

1. Dictar todas las áreas del currículo de Educación Primaria en lengua inglesa, a excepción de Español y Ciencias Sociales.
2. Que todas las áreas que un centro educativo haya decidido impartir en inglés, lo desarrolle íntegramente en ese idioma.
3. Las áreas que se impartan en inglés seguirán el currículo establecido por el Ministerio de Educación.
4. El horario escolar semanal de los centros educativos oficiales, para cada una de las áreas de los diferentes cursos de la Educación Primaria, serán las que establezca el Ministerio de Educación.
5. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera establecerá los criterios para la evaluación de los alumnos de los centros educativos y podrá realizar al final de cada año escolar una prueba de evaluación externa de nivel lingüístico.

Artículo 33. El Ministerio de Educación establecerá los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir aquellos centros educativos oficiales y particulares que deseen incorporar a su currículo escolar el inglés como una opción del aprendizaje de un segundo o tercer idioma.

Artículo 34. El Ministerio de Educación consignará una partida presupuestaria, de acuerdo a las necesidades del Programa, a fin garantizar el funcionamiento y la operatividad de este.


Artículo 35. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º148 de 1 de abril de 2016, y toda disposición contraria a esta.

Artículo 36. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley N.º2 de 14 de enero de 2003; Ley 18 de 10 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23* () días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017)


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 850
De 23 de mayo de 2017



Que adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N.º203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º2 de 14 de enero de 2003 estableció la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, con la finalidad de contribuir con la modernización de la educación panameña, declarándola de interés público;

Que la Ley N.º18 de 10 de mayo de 2017, que crea el Programa Panamá Bilingüe y dicta otras disposiciones, establece en su artículo 13 que el Ministerio de Educación le reconocerá un puntaje a los docentes egresados del curso de capacitación del Programa Panamá Bilingüe, para efecto de los concursos de nombramiento, traslado y de dirección y supervisión;

Que el artículo 13 de la Ley N.º18 de 10 de mayo de 2017 dispone además que los docentes que se sometan al proceso de certificación y recertificación, y lo aprueben satisfactoriamente, recibirán una puntuación adicional en los concursos de nombramiento, traslado y de dirección y supervisión, estipulando también que el Ministerio de Educación definirá los requisitos y el puntaje que se le otorgará al docente que culmine su capacitación, certificación y recertificación;

Que en atención a lo establecido por la Ley N.º18 de 2017 se requiere adicionar el artículo 89-A al Decreto Ejecutivo N.º203 de 27 de septiembre de 1996, a fin de establecer la puntuación que se les reconocerá a los docentes que culminen su capacitación, certificación y recertificación, dentro del Programa Panamá Bilingüe,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 89-A al Decreto Ejecutivo N.º203 de 27 de septiembre de 1996, así:

Artículo 89-A. Se establece la siguiente puntuación a los docentes que se capaciten dentro del Programa Panamá Bilingüe, a nivel local e internacional y se certifiquen y recertifiquen a nivel internacional así:

- | | | |
|----|---|-----------|
| 1. | Capacitación Local de doscientos cuarenta (240) horas | 3 puntos. |
| 2. | Capacitación Extranjera de ocho (8) semanas | 4 puntos. |
| 3. | Capacitación Extranjera de dieciséis (16) semanas | 6 puntos. |
| 4. | Certificación de Institución Extranjera | 4 puntos. |
| 5. | Recertificación de Institución Extranjera | 2 puntos. |

Artículo 2. Se adiciona el artículo 89-B al Decreto Ejecutivo N.º203 de 27 de septiembre de 1996, así:

Artículo 89-B. El docente podrá recertificarse cada dos (2) años y será a través de las Instituciones Internacionales que hayan sido designadas por el Ministerio de Educación. Esta certificación y recertificación deberá ser CELT (Certificate of English Language Teaching), Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente, TKT o equivalente.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 89-C al Decreto Ejecutivo N.º203 de 27 de septiembre de 1996, así:

Artículo 89-C. El docente que participe en el Programa Panamá Bilingüe deberá presentar ante la Coordinación Regional de Recursos Humanos respectiva, los certificados que acrediten su participación en el programa, para que sean agregados a su historial y obtengan la puntuación arriba descrita.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley N.º2 de 14 de enero de 2003; Ley 18 de 10 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23*) días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 251
De 23 de mayo de 2017



Que establece la estructura de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera y regula su funcionamiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO;

Que de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de la República, la educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que se imparta también en idioma extranjero;

Que la Ley N.º 2 de 14 de enero de 2003 estableció la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza, con la finalidad de contribuir con la modernización de la educación panameña, declarándola de interés público;

Que el Gobierno de la República de Panamá a través del Ministerio de Educación, en cumplimiento de las políticas educativas que tienen como fundamento las tendencias universales de la educación, se ha comprometido activamente en la incorporación del idioma inglés como segunda lengua, convencido de que el dominio de este idioma es una herramienta imprescindible para que los estudiantes de los centros educativos oficiales logren, en igualdad de oportunidades y equidad, una formación que les permita competir en las mejores condiciones en el ámbito laboral, tanto como personas como profesionales, en el desarrollo del país;

Que el párrafo del artículo 32 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos, así como los requisitos para ocupar dichos cargos, se realizará mediante Decreto Ejecutivo;

Que la Ley N.º 18 de 10 de mayo de 2017 establece en su artículo 8 la creación de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, adscrita al despacho del ministro de Educación y con jurisdicción a nivel nacional;

Que se hace necesario establecer la estructura organizativa y regular las funciones de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua del Ministerio de Educación, con el propósito de lograr con efectividad el cumplimiento de los objetivos y compromisos adquiridos respecto a la educación bilingüe en el país,

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera es una dependencia del Despacho del Ministro de Educación, con jurisdicción a nivel nacional y sus facultades serán las de generar políticas y estrategias, coordinar, planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones de educación en inglés u otros idiomas internacionales que se impartan en los centros educativos del país.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera coordinará la implementación y supervisión de la enseñanza del idioma inglés, a través del Programa Panamá Bilingüe, así como de otros programas de enseñanza de otras lenguas extranjeras que se impartan en los centros de Educación Básica General, Premedia y Media de todo el país.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera tendrá las siguientes funciones:

1. Crear un cronograma de trabajo para generar los planes y programas de estudios bilingües para las materias especiales que se impartirán en el idioma inglés y otras lenguas extranjeras que se determine como prioritario aprender, en función de las necesidades del mercado laboral y la economía panameña.
2. Revisar conjuntamente con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa los contenidos curriculares de las materias que se impartirán en inglés y otras lenguas extranjeras.
3. Revisar la adecuación de los textos que se utilizarán para impartir las clases especiales en inglés y otras lenguas extranjeras.
4. Preparar el cronograma de implementación gradual de la enseñanza del idioma inglés bajo el Programa Panamá Bilingüe y otras lenguas que se impartan en los centros educativos oficiales del país. Esta implementación se realizará tomando en cuenta la capacidad del Ministerio de Educación para su aplicación, así como también la organización de los centros de enseñanza para su implementación;
5. Establecer y definir los requisitos mínimos que deben reunir los educadores que impartan clases en inglés y otras lenguas extranjeras.
6. Organizar y coordinar con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, pasantías, cursos y seminarios de perfeccionamiento profesional para la enseñanza del lenguaje oral y escrito del idioma inglés y otras lenguas extranjeras, destinados al personal docente directivo y de supervisión, dentro del marco de la educación permanente que permita lograr la eficiencia y eficacia en la calidad de la educación del idioma Inglés u otras lenguas extranjeras en los centros educativos oficiales del país.
7. Proponer planes, programas, medidas, acciones y metas con el objetivo de fomentar un buen dominio del idioma inglés y de otras lenguas extranjeras, tanto para los educadores, como para los educandos.
8. Sugerir, proponer, planificar y desarrollar políticas educativas que permitan promover el estudio, metodología, investigación, pedagogía y didáctica de la enseñanza del idioma inglés y otras lenguas extranjeras.
9. Asesorar en todo lo relativo a la enseñanza y aprendizaje del idioma inglés y otras lenguas extranjeras.
10. Cualquier otra función que le asigne el Ministro de Educación.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera estará bajo la responsabilidad y supervisión de un director y un subdirector, quienes ejercerán las funciones que la ley y este Decreto Ejecutivo les asignen.

Artículo 5. Para ser director o subdirector Nacional de la Dirección Nacional de Lengua Extranjera, el interesado debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Gozar de buena salud física y mental.
3. No tener antecedentes penales ni policivos.
4. No haber sido destituido por la comisión de falta administrativa.
5. Poseer una certificación internacional de enseñanza del inglés. Esta certificación deberá ser CELT (Certificate of English Language Teaching) Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente; o la TKT (Teaching Knowledge Test) o equivalente.
6. Poseer título universitario de maestría o doctorado en la enseñanza de un segundo idioma.
7. Haberse desempeñado como docente del idioma inglés u otra lengua extranjera en el Primer o Segundo Nivel de Enseñanza en cualquiera de los centros educativos oficiales o particulares del país, durante un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera contará con personal asignado a las unidades administrativas que la conforman, tales como:

1. Un (1) Director (a).
2. Un (1) Subdirector Académico.
3. Un (1) Subdirector Logístico.
4. Cuatro (4) Coordinadores de Programas.
5. Personal técnico de apoyo.
6. El personal técnico especializado en currículo, investigación y evaluación que requiera para el cumplimiento de sus funciones.



La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera contará con una unidad de enlace en cada región educativa que coordinará y ejecutará las funciones de esta dirección a nivel regional.

Los cargos que no estén definidos en el Manual de Clases Ocupacionales de la Institución serán creados e incorporados en el mismo.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley N.º 2 de 14 de enero de 2003; Ley 18 de 10 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vasquez
MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO N.º 68-A
De 20 de abril de 2017



Que designa al Viceministro de Vivienda, encargado hasta tanto se nombre al titular

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR**, actual Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministro de Vivienda, encargado, hasta tanto se nombre al titular.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. C. Varela".

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 80**
De *12* de *mayo* de 2017

Que designa al Ministro y Viceministro de Salud, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **ERIC ULLOA**, actual Viceministro de Salud, como Ministro de Salud, encargado, del 20 de mayo al 2 de junio de 2017, inclusive, mientras dure la ausencia del titular **MIGUEL MAYO**.
- Artículo 2.** Desígnese a **JAVIER E. LÓPEZ QUIROZ**, actual Secretario General del Ministerio de Salud, como Viceministro de Salud, encargado, del 20 de mayo al 2 de junio de 2017, inclusive, mientras el titular **ERIC ULLOA**, ocupe el cargo de Ministro, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *12* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 81
De *12* de *mayo* de 2017



Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores y al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 22 al 25 de mayo de 2017, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 22 al 25 de mayo de 2017 mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre ocupando el cargo de Ministro, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *12* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 82
De 12 de mayo de 2017

Que designa al Ministro de Economía y Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ÁLVARO ALEMÁN.**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Economía y Finanzas encargado, del 20 al 22 de mayo de 2017, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 87-A**De 14 de mayo de 2017

Que designa a la Ministra y Viceministra de Obras Públicas, encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **MARIETTA JAÉN.**, actual Viceministra de Obras Públicas, como Ministra de Obras Públicas encargada, del 18 al 23 de mayo de 2017, mientras el titular **RAMÓN AROSEMENA CRESPO**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Desígnese a **MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ.**, actual Directora Nacional de Contratos, como Viceministra de Obras Públicas encargada, del 18 al 23 de mayo de 2017, mientras la titular **MARIETTA JAÉN**, ocupe el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 88**De *14* de *mayo* de 2017

Que designa al Ministro y Viceministro de Comercio Exterior, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **NÉSTOR GONZÁLEZ.**, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias encargado, del 17 al 19 de mayo de 2017, mientras el titular, **AUGUSTO R. AROSEMENA M.**, se encuentre en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **EDUARDO PALACIOS M.**, actual Secretario General, como Viceministro de Comercio Exterior encargado, mientras el titular **NÉSTOR GONZÁLEZ.**, ocupe el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *14* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No 89

De *14* de *mayo* de 2017

Que designa a la Viceministra de Economía, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **KATYUSKA CORREA**, actual Directora de Financiamiento Público, como Viceministra de Economía, encargada, del 19 al 24 de mayo del 2017, inclusive, mientras el titular, **IVÁN ZARAK A.**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *14* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 92
De 22 de mayo de 2017



Que designa al Ministro de Seguridad Pública, encargado

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **JONATTAN DEL ROSARIO**, actual Viceministro de Seguridad Pública, como Ministro de Seguridad Pública, encargado, del 23 al 25 de mayo de 2017, inclusive, mientras el titular, **ALEXIS BETHANCOURT YAU**, esté de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

D

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO No. 93
De *22* de *mayo* de 2017

Que designa a la Ministra de Economía y Finanzas y al Viceministro de Finanzas, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, actual Viceministra de Finanzas, como Ministra de Economía y Finanzas encargada del 23 al 27 de mayo de 2017, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, se encuentre de viaje en misión oficial del 20 al 23 mayo y del 24 al 27 de mayo de 2017 se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Desígnese a **JORGE DAWSON**, actual Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 23 al 27 de mayo de 2017, inclusive, mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *22* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 94
De *23* de *mayo* de 2017



Que designa al Ministro y a la Viceministra de la Presidencia, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **SALVADOR SÁNCHEZ**, actual Viceministro de la Presidencia, como Ministro de la Presidencia, encargado, el día 24 de mayo de 2017, mientras el titular **ÁLVARO ALEMÁN H.**, esté de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ESILDA H. DE ESCALA**, actual Directora Administrativa del Ministerio de la Presidencia, como Viceministra de la Presidencia, encargada, el día 24 de mayo de 2017, mientras el titular **SALVADOR SÁNCHEZ**, se encuentre ocupando el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA



RESOLUCIÓN N.º3363
De 24 de mayo de 2017

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º518 de 19 de diciembre de 2016, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante Resolución N.º69 de 1 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del 10 de agosto de 2016, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016, "Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada, Diésel Grado 2D", en el que se establece que a partir de la vigencia del presente Reglamento Técnico, se tendrá un plazo de hasta ocho (8) meses para introducir el diésel ultra bajo azufre a las Zonas Libres de Combustibles y posterior a esa fecha se tendrá hasta dos (2) meses para alcanzar el contenido de azufre establecido en el Reglamento en las estaciones de servicio. A partir de esa fecha solo se podrá comercializar diésel ultra bajo en azufre para el mercado doméstico;

Que las Zonas Libres de Combustible, iniciaron la introducción del diésel ultra bajo azufre en el mes de febrero de 2017, dando inicio al periodo de transición y mezcla para llegar al nivel máximo de azufre de quince (15) partes por millón;

Que desde el 10 de abril de 2017, todo el diésel que se introduce al mercado doméstico desde las Zonas Libres de Combustible cumple con las especificaciones del nuevo Reglamento Técnico;

Que a partir del 28 de abril de 2017, el precio en estaciones de servicio se calculará en base al precio de paridad de importación del diésel ultra bajo azufre;

Que en atención a las consideraciones anteriores,

Handwritten signature and initials

Resolución N.°3363

Fecha: 24 de mayo de 2017

Página 2 de 2.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 26 de mayo de 2017 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de junio de 2017 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:


Vigente del 26 de mayo de 2017 al 9 de junio de 2017

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.763	0.724	0.608
Colón	0.763	0.724	0.608
Arraiján	0.766	0.726	0.610
La Chorrera	0.766	0.726	0.610
Antón	0.769	0.729	0.613
Penonomé	0.771	0.732	0.616
Aguadulce	0.771	0.732	0.616
Divisa	0.771	0.732	0.616
Chitré	0.777	0.737	0.621
Las Tablas	0.779	0.740	0.623
Santiago	0.771	0.732	0.616
David	0.785	0.745	0.629
Frontera	0.787	0.748	0.631
Boquete	0.787	0.748	0.631
Volcán	0.790	0.750	0.634
Cerro Punta	0.793	0.753	0.637
Puerto Armuelles	0.795	0.756	0.639
Changuinola	0.814	0.774	0.658

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 26 de mayo de 2017 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de junio de 2017 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°518 de 19 de diciembre de 2016 y Resolución N.°69 de 1 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISAAC CASTILLO
Subsecretario de Energía

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: _____

Fecha: 24 de mayo de 2017



dim. 10.25.20